

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190027200)

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **EYDER MARÍN TOBÓN**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$2.666.667,00 como cuota vencida del 14 de julio de 2019 representados en el pagaré No. 2650001524, intereses de plazo a la tasa del DTF +10.300 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$2.666.667,00** como cuota vencida del 14 de agosto de 2019 representados en el pagaré No. 2650001524, intereses de plazo a la tasa del DTF +10.300 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación, **\$2.666.667,00** como cuota vencida del 14 de septiembre de 2019 representados en el pagaré No. 2650001524, intereses de plazo a la tasa del DTF +10.300 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$18.666.649,00** por concepto de saldo de capital representados en el pagaré No. 2650001524, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la notificación del mandamiento de pago al deudor hasta el pago total de la obligación, **\$4.722.222,00** como cuota vencida del 01 de julio de 2019 representados en el pagaré No. 2650003593, intereses de plazo a la tasa del DTF +4.00% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$4.722.222,00** como cuota vencida del 01 de agosto de 2019 representados en el pagaré No. 2650003593, intereses de plazo a la tasa del DTF +4.00% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$4.722.222,00** como cuota vencida del 01 de septiembre de 2019 representados en el pagaré No. 2650003593, intereses de plazo a la tasa del DTF +4.00% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$141.663.976,00** por concepto de saldo de capital representados en el pagaré No. 2650003593, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$1.249.833,00** como cuota vencida del 29 de julio de 2019 representados en el pagaré No. 2650002102, intereses de plazo a la tasa del DTF +9.700 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de junio de 2019 al 28 de julio de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$1.249.833,00** como cuota vencida del 29 de agosto de 2019 representados en el pagaré No. 2650002102, a la tasa del DTF +9.700 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$109.985.344,00** por concepto de saldo de capital representados en el pagaré No. 2650003593, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$2.777.778,00** como cuota vencida del 26 de julio de 2019 representados en el pagaré No. 2650002671, a la tasa del DTF +11.500 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2019 al 25 de julio de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación; **\$2.777.778,00** como cuota vencida del 26 de agosto de 2019 representados en el pagaré No. 2650002671, intereses de plazo a la tasa del DTF +11.500 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de julio de 2019 al 25 de agosto de 2019, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

[illegible]

A través de auto fechado 14 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor BANCOLOMBIA S. A. y a cargo del demandado, por las sumas de dinero y los intereses antes referido.

Mediante comunicaciones allegadas al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la citación (21-01-2020) de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al señor **EYDER MARÍN TOBÓN**, sin que dentro del término previsto en dicha norma hubiera comparecido a notificarse personalmente razón por la cual procedió a la notificación por aviso (27-02-2020) que trata el artículo 292 de la misma normatividad, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

A través del 15 de marzo de 2021, se resolvió aceptar la subrogación parcial que realizará BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en relación a las siguientes cantidades: Obligación que consta en el pagare No.2650001524 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$13.333.325.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650002102 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de 56.242.505.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650002671 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$24.999.998.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650003134 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$54.888.890.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650003518 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$15.069.445.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650003593 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$77.915.321.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650003732 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$9.865.194.00 el día 20 de enero de 2020, obligación que consta en el pagare No.2650004026 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de \$14.650.000.00 el día 20 de enero de 2020; como consecuencia de ello, se resolvió tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como demandante dentro de este asunto en las proporciones antes indicada y en esas mismas condiciones se extendió el mandamiento de pago.

Como quiera que en la providencia que se aceptó la subrogación se resolvió también que, dicha decisión se le notificara a la parte demandada simultáneamente con el mandamiento de pago, lo cual no se realizó porque al momento de la aceptación ya se había notificado a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, dicha providencia quedara notificada a través del presente proveído.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **EYDER MARÍN TOBÓN**, quien deberá pagar a **BANCOLOMBIA S. A.** y **FONDO**

NACIONAL DE GARANTIAS, en las proporciones que legalmente les correspondan atendiendo la subrogación que en este asunto se ha presentado.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$25.000.000 M/cte. se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en las proporciones que legalmente les correspondan y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced5c7ac93fb914082d77d91d43581fd0cba1b2a026d77e8aac7c3109fd8778**
Documento generado en 29/06/2021 11:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920190027200**

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se de trámite al memorial presentado físicamente el día 11 de marzo de 2020, a través del cual acredita la notificación del demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, como también al presentado el 03 de marzo hogaño en el cual solicita impulso del proceso. También solicita se le informe si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá ha allegado respuesta del embargo del vehículo de placas IVV-137, toda vez que el oficio librado por el despacho fue radicado en dependencias de esa secretaría.

Sobre la solicitud de continuar con el trámite que legalmente corresponda se le informa al petente que, se ha procedido a proferir auto de seguir adelante la ejecución el cual se notificara simultáneamente con esta providencia.

Igualmente se le informa que a la fecha no se ha recibido comunicación de la Secretaría de Tránsito de Bogotá en respuesta al embargo del rodante de placas IVV-137.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da1f0a9c8b7ff11b2df3069113ed1d2dfafcfb811c5a6d5b3d43ffe1a74d8ca**
Documento generado en 29/06/2021 11:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA DEMANDADA LILIANA VILLEGAS ATTA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$11.000.000,00
TOTAL.....\$11.000.000,00

SON: ONCE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00040-00)

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90255fae62319fcb7f81b01f72a99a26caa5b61a2efdaa65d98b27a929660c40**
Documento generado en 29/06/2021 11:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2020-00180-00

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito contentivo de contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, para que sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb7b9a4a3c9b1f392068bedd88f9c3d7a47f91fa1b7130893923d2970f1fa84

Documento generado en 29/06/2021 11:16:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2020-00180-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición (excepciones previas) presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado el 25 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, providencia que le fuera notificada a la parte recurrente el 17 de febrero de 2021 conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTO DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sustento jurídico del que echa mano para discutir la ausencia de los requisitos de título valor establecido por la ley, los cuales se encuentran ausentes en los documentos incorporados como títulos, para lo cual plantea las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción previa por falta de competencia por el factor territorial (numeral 1 del art. 100 del C. G. P.)
- 2.- Inexistencia de título valor, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 430 del C. G. P.
- 3.- Excepción previa fundada en la inexistencia del demandado, numeral 3º del artículo 100 del C. G. P.

Hace consistir la excepción denominada falta de competencia en lo plasmado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir que por regla general el juez de conocimiento de un proceso contencioso o ejecutivo, es aquél del domicilio del demandado; que si son varios los demandados, o aquel tiene varios domicilio puede ser el de cualquiera de éstos a elección del actor. Ya a partir del numeral 3º en adelante, están consagrados varios aspectos que, al presentarse en cada caso particular dan pie para una concurrencia de posibilidades en punto de la asignación del conocimiento del libelo introductorio, quizás por los contornos en que se desenvuelve esta demanda, las situaciones que más atañen son las concebidas en los numerales 1º - general y 3º especialidad por estipulación contractual.

Si se sigue el precepto contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. P., esto es, el del domicilio del extremo pasivo, habría que concluir sin mayor miramiento que la contestación o verificación de lo contenido en la norma, que efectivamente, el competente para conocer este proceso ejecutivo es el señor Juez Civil del Circuito de Cartagena de Indias – Bolívar, esto por cuanto y en tanto, el certificado de existencia y representación legal del demandado adjunto, indica de modo inequívoco, como domicilio judicial, la ciudad de Cartagena, una puerta que pudiera abrirse para abrigar la opción de conocer la demanda por este fallador de instancia es que la demanda ejecutiva tuviera “...varios domicilio...”, entre ellos, la ciudad de Cali.

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante precisa en el libelo, segmento de notificaciones judiciales que la dirección física de notificaciones de la sociedad demandada es la Avenida San Martín, calle 11 esq. quinta piso 8, edificio Grupo Área d Cartagena, es decir que reconoce que el domicilio de notificaciones judicial es la ciudad de Cartagena, y asó lo deja claro el

certificado de Cámara de Comercio de su representada, pues allí se consignó una dirección en dicha ciudad, amén de no indicarse la existencia de una Agencia o Sucursal en esta ciudad, ni tampoco se adjuntó contrato de prestación de servicios, que estipule lo contrario.

De existir dudas respecto de la competencia por factor territorial para conocer de la Litis, la misma debe reducirse solo a dos ciudades, Cartagena de Indias, ciudad de domicilio de su mandante o Palmira municipio donde se presentaron las atenciones médica acá demandadas, pero no existe razón jurídica ni contractual para que la demanda se trámite en Cali, toda vez que, ni la demanda tiene domicilio o agencia en esta ciudad ni las partes acordaron como domicilio la misma y mucho menos si se da por descontado que las atenciones médicas no se prestaron en Cali, sino en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Así, al no haberse acreditado en el expediente que la sociedad demandada – Coosalud – tiene una sucursal, agencia y oficina satélite en Cali, se impone la aplicación del foro general territorial, a la sazón, el domicilio del demandado que, tal como se logra comprobar en los certificados de Cámara de Comercio obrantes en el expediente, lo es, Cartagena de Indias.

Una interpretación holística del asunto y del numeral 1º del artículo 28 del C. G. P., permiten concluir de un lado, la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial y por otro lado, la remisión inmediata del expediente al juez que se estima competente, esto es, el Civil del Circuito (Reparto) de Cartagena de Indias.

Para acreditar su dicho, el apoderado judicial recurrente se apoya en apartes de providencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Señala que es claro que Coosalud no tiene sucursales ni agencias, por ministerio de la ley, las sucursales o agencias de las sociedades se prueban con el certificado de existencia que expide la Cámara de Comercio, no se prueba con certificaciones. El actor no aportó la prueba que demuestre que en Cali hay sucursal o agencia de Coosalud y le ocultó la verdad al juez por la poderosa razón de no tener Coosalud sucursales ni agencias.

De lo antes expuestos, se colige que la presente demanda debe cursar en el domicilio de Coosalud, estos es. Cartagena, por lo tanto, quien debe conocer es la justicia ordinaria civil de Cartagena.

CONSIDERACIONES:

De las pruebas allegadas al plenario se observa que a la parte demandada se le envió correo electrónico para notificarle el auto de mandamiento ejecutivo conforme lo tiene estipulado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 17 de febrero de 2021, entendiéndose que la notificación se encuentra realizada transcurridos los días 18 y 19, luego el término empezó a correrle a partir del 22 de los mismos mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el recurso de reposición (excepciones previas) fue impetrado dentro del término previsto en la ley.

Señala el parágrafo del artículo 9 de la misma normatividad (Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho), lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Entonces, como quiera que se encuentra acreditado que el apoderado judicial remitió a la parte demandante copia contentiva del escrito de reposición, es por lo mismo que no se hace necesario correr traslado de dicho recurso.

Ahora, el despacho resolverá inicialmente obre la excepción denominada falta de jurisdicción o competencia, puesto que si es procedente, no habrá lugar al pronunciamiento sobre las demás enunciadas.

Lo primero que se debe señalar es que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, cuando afirma que el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito (Reparto) de Cartagena de Indias – Bolívar, pues si bien es cierto este despacho no debió admitir la presente demanda, pues no se probó que la sociedad demandada tuviera alguna agencia o sucursal en Santiago de Cali, como tampoco se desprende de los títulos valores aportados como base de la ejecución que el lugar de cumplimiento de cada obligación sea esta ciudad, existe otro factor que determina en estos casos la competencia territorial como se consignara más adelante.

Efectivamente, revisados los respectivos certificados de existencia y representación, tenemos que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Palmira (Valle) en tanto que la demandada está domiciliada en Cartagena (Bolívar).

Respecto a las facturas presentadas como base de la ejecución vemos que allí no se especifica cuál es el lugar de cumplimiento de cada obligación y si bien el apoderado judicial demandante afirma que ese lugar de cumplimiento es la ciudad de Cali, ello en realidad no tiene prueba que lo sustente, pues no se aportó el contrato de prestación de servicios en salud donde se pueda desprender que, efectivamente, el desarrollo de ese contrato es aquí y que las facturas emitidas a raíz de ese contrato tienen como lugar de cumplimiento esta ciudad, y, se itera, en las facturas ello no aparece.

De otro lado el artículo 621-2 del Código de Comercio establece que ... *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”*.

Como para el suscrito juzgador de instancia el creador del título es el emisor¹, que en este caso viene siendo Clínica Palma Real S.A.S., de acuerdo con la norma copiada, el lugar de cumplimiento de la obligación viene siendo la ciudad de Palmira (Valle), pues allí tiene su domicilio dicha sociedad.

El apoderado judicial de la parta activa consigna en su escrito de demanda que, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Cali, pero, como se dijo, no existe prueba ni certeza de ello, por ende el juzgado aplicará lo establecido en el artículo 621-2 del C. de Ccio., agregándose que si bien es cierto, el tema de la competencia territorial es a prevención, también lo es que ello debe ir acompañado no sólo de la manifestación que en tal sentido haga la parte demandante, sino de otras pruebas que en este caso no existen y en criterio de este despacho judicial, la ejecutante no acierta cuando dice que es Cali el lugar donde deben o debieron cumplirse las obligaciones aquí exigidas.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, *De los Títulos Valores*, Tomo II, 8ª Ed., Bogotá D.C, 2008, p. 293.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es de anotarse que en este caso no procede la reposición del auto cuestionado, pues lo que ordena el artículo 101 ibídem, la cual es una norma especial, es que, si prospera la excepción previa sobre falta de jurisdicción o competencia, como aquí sucede, se remita el expediente al juez correspondiente y que lo actuado conserve su validez.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia invocada por la parte demandada.

TERCERO.- Como consecuencia del punto anterior, se ordena REMITIR el expediente al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de Palmira – Valle, para lo de su cargo.

CUARTO.- ADVERTIR que lo actuado en el presente asunto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8eed54225fa36ace783b13149649ad237e0bd66d152d73b4d94a044b07e7e3

Documento generado en 29/06/2021 11:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210013700
Verbal

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

a.- No se hizo el juramento estimatorio tal cual como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso. No se debe confundir el juramento estimatorio con las pretensiones.

b.- Se pretende el cobro de intereses moratorios sin indicar la fecha desde la cual se deben pagar, igualmente no se indicó a qué tasa pretende se le reconozcan.

c.-Se pretende que se declare el reconocimiento de la obligación por \$130.000.000,00 entre LILIANA VILLEGAS ARIAS y ADRIANA MARÍA MEJÍA URIBE, LAURA VILLEGAS ARIAS Y MARÍA JULIANA VILLEGAS MEJÍA, pero resulta que la señorita VILLEGAS ARIAS no es demandada en el presente asunto, situación que debe ser aclarada.

d.- No se indicó los correos electrónicos de las partes intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por la señora LILIANA VILLEGAS ARIAS contra ADRIANA MARÍA MEJÍA URIBE, LAURA VILLEGAS MEJÍA y MARÍA JULIANA VILLEGAS MEJÍA, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Óscar Marino Tobar Niño, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.-Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044687b722c891f0f621e5f6c4a4811be5ff5cf630b69bd8a81b3a99e4fb9c4**
Documento generado en 29/06/2021 11:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100235-00

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **HERNAN DARIO BETANCURT ROJAS y KAREN YULIETH MUÑOZ VIDAL**, quienes actúan en nombre propio y representación de su hijo menor **JERONIMO BETANCURT MUÑOZ** contra **PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, hoy PRODUCTOS DISOLVENTES DE LA COSTA S.A.S P. D. COSTA y CONSTRUCTORA LA NUBIA EN LIQUIDACIÓN como LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se indicó la dirección física donde las partes intervinientes en este asunto recibirán notificaciones personales (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **HERNAN DARIO BETANCURT ROJAS y KAREN YULIETH MUÑOZ VIDAL**, quienes actúan en nombre propio y representación de su hijo menor **JERONIMO BETANCURT MUÑOZ** contra **PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, hoy PRODUCTOS DISOLVENTES DE LA COSTA S.A.S P. D. COSTA y CONSTRUCTORA LA NUBIA EN LIQUIDACIÓN como LITIS CONSORCIO NECESARIO** WILYER ANDRÉS PRADO contra **HEBERT JAIRO GARCÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO Y DELIO JOSÉ ACOSTA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jhon Jairo Martínez Orejuela, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499a234fa26538f17a03924ed631fadd053cebb7da630e34ca15222ed5ac30a**
Documento generado en 29/06/2021 11:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>